

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45036330

NIG: 28.079.00.3-2020/0017895

### **Pieza de Medidas Cautelares 316/2020 - 0002 (Procedimiento Ordinario)**

**Demandante/s:** HAMBURGUESA NOSTRA, SL

PROCURADOR D./Dña. GEMA AVELLANEDA PEÑA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO, Pº

PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid (Madrid)

### **AUTO 193/2020**

En Madrid, a 30 de noviembre de dos mil veinte .

Dada cuenta;

### **ANTECEDENTES**

**ÚNICO.** Formada la correspondiente pieza separada para resolver sobre la medida cautelar solicitada por HAMBURGUESA NOSTRA, S.L. en la forma prevenida por la Ley, tal como fue acordado, se ha concedido audiencia a la parte demandada para que pudiera alegar lo que estimara pertinente sobre la medida solicitada.

Evacuado el oportuno traslado al ayuntamiento de Madrid, formuló las alegaciones que constan en las actuaciones

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** Según resulta de la regulación legal contenida en los arts. 129 y ss. LRJCA los presupuestos para la adopción de cualquier medida cautelar son los siguientes:

- Que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso;
- Que de la medida solicitada no pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de terceros; y, además
- Fumus bonis iuris, o apariencia de buen derecho, presupuesto natural de toda medida cautelar aún cuando no sea objeto de mención legal expresa.



**SEGUNDO.** Pues bien, el presente recurso tiene por objeto la impugnación de la resolución del Ayuntamiento de Las Rozas sobre denegación de licencia para implantación de actividad de bar restaurante en el número 46 de la calle Bruselas. En este sentido, el criterio de la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* ha de manejarse con mesura y prudencia a la hora de decidir sobre la adopción de medidas cautelares. Pero también lo es que no cualquier impresión, más o menos fundada, sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto municipal recurrido.

Nuestra jurisprudencia, rectamente interpretada, no veta que la toma en consideración del *fumus boni iuris* descansa en un fundamento como ese. No siendo ocioso recordar aquí que esa jurisprudencia, cuando versa, no ya sobre la recta interpretación del artículo 130 de la Ley de la Jurisdicción, sino, más allá de ello, sobre los criterios a seguir para la adopción o denegación de medidas cautelares, establece reglas generales que, sin dejar de serlo, no son absolutas, sino teñidas, compuestas también, de un inevitable relativismo, de una inevitable atención a las particularidades de cada caso. Y es que aquí, además, se ha de poner de relieve la misma legitimación del recurrente mediante la acción emprendida en cuanto a la falta de acreditación del ejercicio así de la acción pública urbanística, con una apariencia de buen derecho ciertamente favorable para la Administración demandada.

Asimismo, porque no son los perjuicios particulares del actor y sí el interés público y general lo que ha de ser valorado y ponderado al decidir la suspensión. En este caso concreto, nos encontramos con una total carencia de elementos de juicio para estimar que la ejecución produciría perjuicios irreparables, pues ni se alegan ni se demuestran tales perjuicios.

En consecuencia, no es posible entender que existan elementos suficientes en este caso para excepcionar la vigencia del principio general de ejecutoriedad de los actos administrativos (art. 94 Ley 30/92). Por lo que no procede acordar la medida cautelar solicitada.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación

**ACUERDO:** Denegar la medida cautelar solicitada por HAMBURGUESA NOSTRA, S.L; sin especial declaración en cuanto a las costas procesales causadas.



Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un efecto en el término de quince días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2797-0000-91-0316-20 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. ALFONSO VILLAGÓMEZ CEBRIÁN Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Madrid.

EL/LA MAGISTRADO/A

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado. Doy fe."

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto denegando medida cautelar firmado electrónicamente por ALFONSO VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, FRANCISCO JAVIER SANCHEZ CERRAJERO